

## ***Value Tree Umbrella SICAV***

**Sociedad Anónima**

**qualificada como sociedad de inversión de capital variable**

**(*Société d'investissement à capital variable*)**

**Domicilio social: 11, rue Aldringen, L-1118 Luxemburgo**

**Gran Ducado de Luxemburgo**

**NÚMERO:**

### **CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD EL 29 DE JUNIO DE 2016**

En el año dos mil dieciséis, el día veintinueve de junio, ante mí, D<sup>a</sup> **Cosita Delvaux**, notaria con residencia en Luxemburgo (Gran Ducado de Luxemburgo),

Comparece:

**Value Tree A.V., S.A.**, sociedad anónima constituida con arreglo a las leyes españolas, con domicilio social en Paseo de Eduardo Dato 21, bajo izquierda, en 28010 Madrid (España), e inscrita en el Registro Mercantil Central, en el Tomo 16.537, Libro 0, Folio 44, Sección 8, Página M-281684 (en adelante, el **socio fundador**),

Representada en este acto por D<sup>a</sup> **Viviane de Moreau d'Andoy**, abogada, con domicilio profesional en el 26A, Boulevard Royal, L-2449 Luxemburgo (Gran Ducado de Luxemburgo), en virtud del poder otorgado con carácter privado.

Dicho poder, tras haber sido firmado, *ne varietur*, por el representante del socio fundador y por la notaria, se adjunta a la presente escritura para registrar ambos documentos juntos.

El representante del socio fundador solicitó que la notaria registrara la constitución de una sociedad anónima (*société anonyme*), con los siguientes Estatutos Sociales:

## ESTATUTOS SOCIALES

### ARTÍCULO 1 - DEFINICIONES

A menos que el contexto indique otra cosa, los siguientes términos se interpretarán de la siguiente manera:

<b>Estatutos</b>	se refiere a los Estatutos Sociales de la Compañía, en su versión actualizada
<b>Consejo</b>	el Consejo de Administración de la Sociedad
<b>Día hábil</b>	salvo que se defina de otro modo, cualquier día completo (que no sea sábado ni domingo) en que los bancos comerciales estén abiertos al público en el Gran Ducado de Luxemburgo
<b>Clases de acciones o clase de acción</b>	todas/ algunas clases de acciones que la Sociedad pueda crear, y <b>clase de acción</b> significa cualquiera de ellas
<b>Presidente</b>	el Presidente o la Presidenta del Consejo que sea designado de vez en cuando
<b>Sociedad</b>	significa <i>Value Tree Umbrella SICAV</i> , y podrá referirse a todos los compartimentos en su conjunto
<b>Ley de Sociedades</b>	la ley luxemburguesa del 10 de agosto de 1915 sobre sociedades mercantiles, en su versión actualizada
<b>CSSF</b>	la autoridad supervisora del sector financiero en Luxemburgo ( <i>Commission de Surveillance du Secteur Financier</i> )
<b>Consejeros</b>	las personas nombradas como consejeros/as por la Junta General, y <b>consejero</b> significa cualquiera de ellas
<b>Junta General</b>	la Junta General de Accionistas
<b>Persona indemnizada</b>	cada consejero, directivo o empleado de la Sociedad, en virtud del artículo 29 de estos Estatutos
<b>Inversor inadmisibile</b>	cualquier persona a quien se califique de no admisible según el artículo 13 de estos Estatutos
<b>Persona jurídica</b>	cualquier persona jurídica a quien se nombre miembro del Consejo, con arreglo al artículo 21 de estos Estatutos
<b>Folleto</b>	significa el folleto de la Sociedad, en su versión actualizada

<b>RCS</b>	se refiere al Registro Mercantil de Luxemburgo ( <i>Registre de Commerce et des Sociétés</i> )
<b>Accionistas</b>	los titulares de las acciones, de vez en cuando, que consten en el libro de accionistas de la Sociedad con arreglo a los artículos 39 y 40 de la Ley de Sociedades, y <b>accionista</b> significa cualquiera de ellos
<b>Acciones</b>	todas las acciones de la Sociedad, incluyendo cada clase de acciones, y <b>acción</b> significa cualquiera de ellas
<b>Consejero único</b>	el consejero que intervenga, según el artículo 51 de la Ley de Sociedades, cuando la Sociedad pueda gestionarse por un Consejo de Administración con un solo consejero
<b>Accionista único</b>	la única persona registrada en el libro de accionistas de la Sociedad como único titular de las acciones, de vez en cuando, en aplicación de los artículos 39 y 40 de la Ley de Sociedades
<b>Compartimentos</b>	los compartimentos que puedan crearse dentro de la Sociedad, y <b>compartimento</b> se refiere a cualquiera de ellos
<b>OIC</b>	significa un organismo de inversión colectiva, tal y como se describe en la Ley sobre OIC
<b>Ley sobre OIC</b>	la ley luxemburguesa de 17 de diciembre de 2010 sobre los organismos de inversión colectiva, en su versión actualizada
<b>OICVM</b>	se refiere a un organismo de inversión colectiva de capital variable, según se describe en la Ley sobre OIC
<b>Día de valoración</b>	significa el día en que se evalúen los activos de la Sociedad, de conformidad con el folleto

## **ARTÍCULO 2 - NOMBRE Y FORMA JURÍDICA**

El nombre de la Compañía es "**Value Tree Umbrella SICAV**".

La Compañía es una sociedad anónima (*société anonyme*) con la forma jurídica de un organismo de inversión colectiva de capital variable (*société d'investissement à capital variable*), cualificada como un OICVM (o "UCITS", por sus siglas en inglés), que estará regida por la parte 1 de la Ley sobre OIC, la Ley de Sociedades y los presentes Estatutos.

### **ARTÍCULO 3 - DOMICILIO SOCIAL**

El domicilio social de la Sociedad queda establecido en la ciudad de Luxemburgo. El domicilio social podrá ser trasladado a cualquier otro lugar del Gran Ducado de Luxemburgo por acuerdo de la Junta General, adoptado en la forma exigida para la modificación de estos Estatutos, tal como establece más adelante el artículo 40. El domicilio social podrá trasladarse dentro del término municipal de la ciudad de Luxemburgo, por acuerdo del Consejo.

Además, el Consejo tendrá derecho a establecer sucursales, filiales u otras oficinas siempre que lo considere oportuno, bien en el Gran Ducado de Luxemburgo o fuera del país.

El Consejo podrá considerar que son inminentes o se han producido acontecimientos o eventos políticos o militares extraordinarios que podrían interferir en las actividades normales de la Sociedad, en su domicilio social o en la comunicación entre dicha oficina y otras personas en el extranjero. En tales circunstancias, el domicilio social podrá ser temporalmente trasladado al extranjero hasta el cese completo de dichas circunstancias extraordinarias. Estas medidas temporales no tendrán efecto alguno sobre la nacionalidad de la Sociedad que, a pesar del traslado temporal de su domicilio social, seguirá siendo una sociedad luxemburguesa.

### **ARTÍCULO 4 - OBJETO SOCIAL**

El objeto exclusivo de la Sociedad es invertir los fondos que tiene a su disposición en valores mobiliarios y otros activos financieros líquidos permitidos por la ley, con el propósito de diversificar los riesgos de inversión y proporcionar a sus accionistas los resultados de la gestión de sus activos.

La Sociedad podrá adoptar cualquier medida y realizar cualquier operación que considere útil para el cumplimiento y desarrollo de sus fines, en la mayor medida posible que permita la parte 1 de la Ley sobre OIC.

### **ARTÍCULO 5 - DURACIÓN DE LA SOCIEDAD**

La Sociedad se constituye por tiempo indefinido.

Podrá ser disuelta en todo momento, con o sin causa, por acuerdo de la Junta General, adoptado en la forma requerida para una modificación de estos Estatutos.

## **ARTÍCULO 6 - CAPITAL SOCIAL**

El capital social de la Sociedad estará representado por acciones sin valor nominal y será, en todo momento, equivalente al valor liquidativo de la Sociedad. Así pues, el capital social de la Sociedad variará ipso iure, sin ninguna modificación de estos Estatutos y sin el cumplimiento de medidas relativas a la publicación e inscripción en el RCS.

El capital social mínimo de la Sociedad no podrá ser inferior al nivel previsto por la ley. Será preciso alcanzar dicho capital mínimo en un período de seis (6) meses tras la fecha en que la Sociedad haya sido autorizada como organismo de inversión colectiva, con arreglo a la legislación luxemburguesa.

La Sociedad se constituye con un capital social inicial de treinta y un mil euros (31.000.- €), que se encuentra representado por treinta y una (31) acciones, enteramente desembolsadas.

## **ARTÍCULO 7 - COMPARTIMENTOS, CLASES DE ACCIONES**

El Consejo podrá establecer diferentes carteras de activos, constituyendo cada una de las cuales un compartimento, en el sentido de la Ley sobre OIC. La Sociedad constituye una sola entidad jurídica. Sin embargo, entre los accionistas, cada cartera de activos se invertirá en beneficio exclusivo del/de los compartimento/s en cuestión y, respecto de terceros, en particular en cuanto a los acreedores de la Sociedad, cada compartimento asumirá exclusivamente todas las responsabilidades atribuibles al mismo.

Dentro de cada compartimento, el Consejo podrá además decidir emitir una o varias clases de acciones, para la Sociedad y los compartimentos.

Cada clase de acciones podrá ser diferente de las demás clases de acciones en cuanto a su estructura de costes, la inversión inicial necesaria, la divisa en la que se expresa el valor liquidativo o cualquier otra característica.

Podrá haber acciones de capitalización y acciones de distribución.

Cada vez que se repartan dividendos en acciones de distribución, la parte de los activos netos de la clase de acciones por asignar a todas las acciones de distribución se reducirán posteriormente en una cuantía equivalente a los importes de los dividendos repartidos, dando así lugar a una reducción del porcentaje de activos

netos asignados a todas las acciones de distribución, mientras que la parte de activos netos asignada a todas las acciones de capitalización seguirá siendo la misma.

En el futuro el Consejo podrá ofrecer nuevas clases de acciones sin la aprobación de los accionistas. Estas nuevas clases de acciones podrán emitirse con arreglo a unas condiciones que difieran de las clases de acciones existentes, incluyendo, entre otras, el importe de la comisión de gestión, si la hubiera, atribuible a dichas acciones. En tal caso, el folleto deberá ser actualizado en consecuencia.

Cada cierto tiempo el Consejo podrá, a su entera discreción, acordar la modificación de las características de cualquier clase de acciones descritas en el folleto.

El Consejo podrá crear cada compartimento o clase de acciones por un período de tiempo indefinido o definido; en este último caso, el Consejo podrá, al concluir el período inicial, ampliar la duración de la correspondiente clase de acciones una o varias veces.

Al vencimiento del plazo del compartimento o la clase de acciones, la Sociedad reembolsará todas las acciones en la clase de acciones pertinente, de conformidad con el artículo 11 siguiente, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 32 de este documento.

En cada prórroga de un compartimento, los accionistas serán debidamente informados por escrito mediante una notificación enviada a la dirección registrada que conste en el libro de accionistas de la Sociedad. En el folleto se indicará la duración de cada compartimento y, si procede, su prórroga.

A efectos de determinar el capital de la Sociedad, si no están expresados en euros, los activos netos atribuibles a cada clase de acciones se convertirán a euros y el capital estará constituido por la totalidad de los activos netos de todas las clases de acciones.

## **ARTÍCULO 8 - FORMAS DE LAS ACCIONES**

Todas las acciones se emitirán en forma nominativa (*actions nominatives*) y podrán poseerse y negociarse en sistemas de compensación, totalmente suscritas y enteramente desembolsadas.

En la sede de la Sociedad se guardará el libro de accionistas, donde estará disponible para ser inspeccionado por cualquier accionista. En dicho libro se hará constar el nombre de cada accionista, su residencia o domicilio elegido, el número de acciones que posea, las cantidades pagadas por cada acción, la transmisión/ suscripción de las acciones y las fechas de tales transferencias/ suscripciones, así como cualquier garantía

real que se otorgue sobre las acciones de vez en cuando. Cada accionista notificará a la Sociedad, por correo certificado, su dirección y cualquier cambio de la misma.

La Sociedad podrá utilizar el último domicilio comunicado por un accionista. La propiedad de las acciones se establecerá mediante el registro en el libro de accionistas.

Los certificados de estas inscripciones podrán emitirse a favor de los accionistas y tales certificados, si los hubiera, estarán firmados por el Presidente o por dos (2) consejeros. Estas firmas podrán ser manuales, impresas o en facsímil. Dichos certificados seguirán siendo válidos incluso aunque se modifique la lista de firmas autorizadas de la Sociedad. Sin embargo, una de dichas firmas podrá ser realizada por una persona debidamente facultada a tal fin por el Consejo; en este último caso, la firma será manual. La Sociedad podrá emitir certificados temporales de acciones en la forma que determine el Consejo. La Sociedad decidirá si se le entrega al accionista un certificado de tal inscripción, o si el accionista recibirá una confirmación escrita de su participación.

La Sociedad solo reconocerá a un (1) propietario por acción. En caso de que una acción esté en manos de más de una (1) persona, la Sociedad tendrá derecho a suspender el ejercicio de todos los derechos vinculados a dicha acción hasta que se haya designado a una (1) persona como único propietario frente a la Sociedad. La misma norma se aplicará en caso de conflicto entre un usufructuario (*usufruitier*) y el nudo propietario (*nu-proprétaire*) o entre un deudor prendario y un acreedor prendario.

Los accionistas con derecho a recibir acciones facilitarán a la Sociedad una dirección donde se podrán enviar todos los avisos y notificaciones. Esa dirección también será incluida en el libro de accionistas.

En caso de que un accionista no facilite su dirección, la Sociedad podrá permitir que se incluya en el libro de accionistas una notificación a estos efectos y se considerará que la dirección de tal accionista se encuentra en el domicilio social de la Sociedad, o en cualquier otra dirección que la Sociedad incluya de vez en cuando, hasta que el accionista facilite otra dirección a la Sociedad. El accionista podrá, en todo momento, cambiar la dirección que consta en el libro de accionistas mediante una notificación escrita dirigida a la Sociedad en su domicilio social, o en cualquier otra dirección establecida por la Sociedad cada cierto tiempo. Si un accionista puede demostrar a satisfacción de la Sociedad que su certificado de acciones se ha extraviado, mutilado o destruido, entonces, a petición suya, se podrá emitir un duplicado del certificado de acciones con arreglo a las

condiciones y garantías que la Sociedad establezca, que incluirán, entre otras, un bono emitido por una compañía de seguros. Al emitir el nuevo certificado de acciones en el que se hará constar que se trata de un duplicado, el certificado original de acciones -al que el nuevo sustituye- será declarado nulo. Los certificados de acciones mutilados podrán ser cancelados por la Sociedad y sustituidos por nuevos certificados. La Sociedad podrá, a su elección, cargar al accionista los gastos de un duplicado o de un certificado de nuevas acciones, así como todos los gastos razonables en los que la Sociedad incurra en relación con la emisión y la inscripción de las mismas o con respecto a la anulación del certificado de las acciones originales.

La Sociedad podrá optar por emitir acciones fraccionarias. Dichas acciones fraccionarias no tendrán derecho a voto, pero sí podrán participar de los activos netos atribuibles a la clase de acciones pertinente, a prorratio. Si la suma de las acciones fraccionarias así poseídas por el mismo accionista en la misma clase de acciones representa una o varias acciones enteras, dicho accionista podrá disfrutar del correspondiente derecho de voto.

#### **ARTÍCULO 9 - EMISIÓN DE ACCIONES**

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley sobre OIC, el Consejo está autorizado -sin restricciones- a emitir, en cualquier momento, un número ilimitado de acciones, sin reservar a los accionistas existentes un derecho preferente para la suscripción de las acciones pendientes de emitir.

El Consejo podrá imponer restricciones a la frecuencia de emisión de las acciones de cualquier clase. En particular, el Consejo podrá decidir queon a las acciones de cualquier clase solo puedan emitirse durante uno o varios períodos de oferta o con cualquier otra periodicidad establecida en el folleto.

Además de las restricciones sobre la admisibilidad de los accionistas, según lo descrito en la parte 1 de la Ley sobre OIC, el folleto y lo referido en el artículo 13, el Consejo podrá establecer otras condiciones de suscripción como el importe mínimo de suscripciones/ compromisos, el importe mínimo del valor liquidativo total de las acciones a suscribir inicialmente, el importe mínimo de acciones adicionales a emitir, las restricciones sobre la propiedad de las acciones y el importe mínimo de cualquier posesión de acciones. Estas otras condiciones serán expuestas y descritas más en detalle en el folleto.

Siempre que la Sociedad ofrezca acciones para suscripción, el precio por acción al que se ofrezcan tales acciones será el valor liquidativo por acción de la clase pertinente en el compartimento correspondiente, según lo establecido de conformidad con el artículo 14 siguiente, así como las normas y directrices dispuestas por la Sociedad y reflejadas en el folleto, además de los gastos y comisiones (si los hubiera). El precio así calculado deberá pagarse en el período máximo que establezca el Consejo y que se indique en el folleto.

El Consejo podrá delegar en cualquier otro consejero, director, directivo u otro agente debidamente autorizado, la facultad de aceptar suscripciones, recibir el pago del precio de las nuevas acciones por emitir y entregarlas.

El Consejo podrá rechazar solicitudes de suscripción, en todo o en parte, a su entera discreción.

Si las acciones suscritas no se abonaran, la Sociedad podrá reembolsar sus acciones emitidas, a la vez que mantiene el derecho a reclamar las tasas y comisiones de emisión (si las hubiera) y cualquier diferencia. En tal caso, el solicitante podrá verse obligado a indemnizar a la Sociedad por cualesquiera pérdidas, costes y gastos en que se haya incurrido, directa o indirectamente, por no haber realizado el solicitante la liquidación a tiempo, con arreglo a la decisión concluyente que el Consejo de Administración tome a su entera discreción. Al calcular tales pérdidas, costes o gastos se tendrán en cuenta, cuando procedan, cualquier variación en los precios de las acciones entre la asignación y la cancelación o reembolso y los costes en que incurra la Sociedad al emprender acciones legales contra el solicitante.

La Sociedad podrá, si un posible accionista lo solicita y la Sociedad lo acepta, aprobar cualquier solicitud de suscripción de acciones que se proponga hacer mediante una aportación en especie. En tal caso, la Sociedad establecerá la naturaleza y el tipo de activos que se puedan aceptar, que deberán corresponder a la política de inversión y restricciones de la Sociedad y del compartimento en el que se invierta. Deberá entregarse a la Sociedad el informe de un auditor independiente (*réviseur d'entreprises agréé*) sobre los activos aportados, excepto si se dispone otra cosa de conformidad con la legislación aplicable vigente. Cualquier coste en que se incurra en relación con la aportación en especie de títulos, será abonado por los correspondientes accionistas.

## **ARTÍCULO 10 - TRANSMISIÓN DE ACCIONES**

Por regla general, las acciones son libremente transmisibles, de conformidad con las disposiciones de la ley y el folleto. Si un accionista tiene obligaciones pendientes con respecto a la Sociedad, en virtud de su contrato de suscripción o de otro modo, las acciones que posea tal accionista solo podrán ser transmitidas, pignoradas o cedidas con el consentimiento escrito del Consejo, cuyo consentimiento no podrá ser denegado sin justificación, de conformidad con las disposiciones del folleto.

Cualquier transmisión de acciones nominativas se hará efectiva ante la Sociedad y ante terceros: (i) mediante la inscripción de una declaración de transmisión en el libro de accionistas, firmada y fechada por el cedente y el cesionario o sus representantes; y (ii) a partir de la notificación de la transmisión, o tras la aceptación de la transmisión por la Sociedad.

## **ARTÍCULO 11 - REEMBOLSO DE ACCIONES**

Cualquier accionista podrá solicitar el reembolso de la totalidad o una parte de sus acciones por la Sociedad, de conformidad con los términos y procedimientos establecidos para las acciones por el Consejo en el folleto y dentro de los límites previstos por la Ley sobre OIC y los presentes Estatutos.

El importe del reembolso por acción será abonado dentro del plazo máximo dispuesto en el folleto, que no superará los tres (3) días hábiles a partir del correspondiente día de valoración, según se calcule de conformidad con la política que el Consejo disponga cada cierto tiempo, siempre que los certificados de acciones, si los hubiera, y los documentos de transmisión hayan sido recibidos por la Sociedad, con arreglo a las disposiciones del artículo 16 de estos Estatutos.

El importe del reembolso será equivalente al valor liquidativo por acción de la clase pertinente dentro del compartimento en cuestión, según lo establecido por el artículo 14 de estos Estatutos, menos los gastos y comisiones (si los hubiera) al tipo previsto en el folleto. El correspondiente precio de reembolso podrá redondearse al alza o a la baja, según se indica con más detalle en el folleto, tal y como establezca el Consejo.

Si, como consecuencia de una solicitud de reembolso, el número o el valor liquidativo total de las acciones que un accionista posea en cualquier clase de acciones del compartimento correspondiente resultara inferior al número o al importe establecido por el Consejo, entonces la Sociedad podrá decidir que dicha solicitud se

trate como una petición de reembolso para el saldo total de dicho accionista en acciones de la clase en cuestión.

Además, si en cualquier día de valoración, las solicitudes de reembolso según lo previsto en este artículo y las solicitudes de canje según el artículo 12 de este documento superan cierto nivel que haya establecido el Consejo o, en caso de fuerte volatilidad del mercado o mercados en los que haya invertido una clase de acciones o compartimento concretos, o si es de interés para un compartimento o una clase de acciones y sus accionistas, el Consejo podrá decidir que parte o la totalidad de tales solicitudes de reembolso o canje se aplacen por el periodo y en la forma que el Consejo estime más conveniente para los intereses de la Sociedad y sus accionistas. Al siguiente día de valoración, dichas solicitudes de reembolso y canje se atenderán de forma prioritaria con respecto a peticiones posteriores, si fuera necesario a prorrata entre los accionistas involucrados. Igualmente, cuando un compartimento invierta en un compartimento principal, y como tal pueda verse afectado por un aplazamiento de los reembolsos a nivel del compartimento principal, el Consejo se reservará el derecho a reducir los requisitos de reembolso de todas las acciones a reembolsar, al mismo nivel que el aplicado en el compartimento principal. La parte de acciones no reembolsadas debido a tal reducción tendrán prioridad en las posteriores solicitudes de reembolso.

Si en un día de valoración concreto, las solicitudes de reembolso según este artículo y las solicitudes de canje según el artículo 12 de este documento ascendieran al número total de acciones en circulación en alguna o todas las clases de acciones o compartimentos, el cálculo del valor liquidativo por acción de la/s clase/s de acciones pertinente/s podrá aplazarse, para tener en cuenta las comisiones en que se incurra con motivo de cierre de esa clase o clases de acciones y/o del compartimento correspondiente.

La Sociedad tendrá derecho, si el Consejo así lo decide, a realizar el pago del importe del reembolso a cualquier accionista que lo acepte, en especie, mediante la asignación al titular de inversiones de la cartera de activos constituidos en el marco de dicha clase de acciones de igual valor (calculado en la forma descrita en el artículo 14) a partir del día de valoración, sobre el que se calculará el importe del reembolso, hasta el valor de las acciones por reembolsar. La naturaleza y el tipo de activos que deban transmitirse en tal caso, se decidirán con arreglo a criterios justos

y razonables, sin perjudicar los intereses de los demás titulares de acciones de las clases de acciones pertinentes y la valoración utilizada se confirmará mediante un informe especial del auditor de la Sociedad. Los gastos de tales transmisiones serán soportados por el cesionario.

Las acciones podrán ser reembolsadas obligatoriamente, de conformidad con el artículo 13 de este documento, "Restricciones a la titularidad de las acciones".

Todas las acciones reembolsadas serán canceladas.

La Sociedad tiene la facultad de reembolsar sus propias acciones, en cualquier momento, dentro de los límites permitidos por la legislación aplicable.

### **ARTÍCULO 12 - CANJE DE ACCIONES**

Salvo que el Consejo decida lo contrario, para determinadas clases de acciones o compartimentos, cualquier accionista tendrá derecho a solicitar el canje de la totalidad o una parte de sus acciones de una clase a acciones de la misma o distinta clase de acciones, dentro del mismo o de otro compartimento, con sujeción a las restricciones relativas a las condiciones y pago de los gastos y comisiones que establezca el Consejo.

El precio del canje (si lo hubiera) de las acciones de una clase o compartimento a otra clase o compartimento se calculará con referencia al valor liquidativo respectivo, menos los gastos y comisiones (si los hubiera), de las dos clases de acciones, calculados los días de valoración aplicables.

Si, como consecuencia de una solicitud de canje, el número o el valor liquidativo total de las acciones que un accionista posea en cualquier clase de acciones resultara inferior a la participación mínima establecida por el Consejo, entonces la Sociedad podrá decidir que dicha solicitud se trate como una petición de canje para el saldo total de dicho accionista en acciones de la clase en cuestión.

Las acciones que se hayan canjeado por acciones de otra clase serán canceladas.

### **ARTÍCULO 13 - RESTRICCIONES A LA TITULARIDAD DE LAS ACCIONES**

La Sociedad podrá restringir o impedir la propiedad legal o efectiva de acciones en la Sociedad por parte de cualquier persona (física, jurídica, empresa, organismo corporativo, asociación o cualquier otra entidad) si, en opinión del Consejo, dicha propiedad puede ser perjudicial para la Sociedad, el gestor de inversiones, la sociedad

gestora, si los hubiera, y los accionistas, si esto puede dar lugar al incumplimiento de cualquier ley o norma, ya sea de derecho luxemburgués o extranjero, o si como resultado de la misma, la Sociedad puede quedar expuesta a desventajas tributarias u otras desventajas financieras en las que de otro modo no habría incurrido (refiriéndose en estos Estatutos a tales personas físicas, jurídicas, empresas, organismos corporativos, asociaciones u otras entidades pendientes de determinar por el Consejo, como "inversores inadmisibles").

A estos efectos, la Sociedad podrá:

1. negarse a emitir acciones y a registrar cualquier transferencia de las mismas, cuando considere que dicha inscripción o transferencia podría dar lugar a una propiedad legal o usufructuaria de tales acciones por un inversor inadmisibles; y

2. solicitar, en cualquier momento, a cualquier persona cuyo nombre se haya inscrito, o a cualquier persona que pretenda inscribir la transmisión de las acciones en el libro de accionistas, a que le facilite cualquier información, acreditada mediante certificación, que pueda considerar necesaria para establecer si la propiedad usufructuaria de las acciones de tal accionista corresponden o no a un inversor inadmisibles, o si dicha inscripción dará lugar a la propiedad usufructuaria de dichas acciones por parte de un inversor inadmisibles;

3. negarse a aceptar el voto de cualquier inversor inadmisibles en cualquier reunión de accionistas de la Sociedad; y

4. cuando sea evidente para la Sociedad que cualquier inversor inadmisibles, por sí solo o asociado con cualquier otra persona, es propietario usufructuario de acciones, ordenar a dicho accionista que venda sus acciones y proporcione a la Sociedad pruebas de dicha venta en el plazo de treinta (30) días desde la notificación. Si dicho accionista incumple la orden, la Sociedad podrá reembolsar o mandar reembolsar obligatoriamente todas las acciones que posea tal accionista, de la siguiente manera:

a) La Sociedad enviará una segunda notificación (la **notificación de compra**) al accionista propietario de tales acciones o que conste en el libro de accionistas como propietario de las acciones por comprar, especificando las acciones que vayan a comprarse, según lo indicado anteriormente, la forma en vayan a calcularse el precio de

compra, según se describe más adelante (el **precio de compra**), así como el nombre del comprador.

Tal notificación de compra podrá entregarse a dicho accionista enviándola en un sobre prefranqueado por correo certificado dirigido al accionista, a su última dirección conocida o que conste en los libros de la Sociedad. A continuación, el citado accionista estará obligado a entregar a la Sociedad el certificado o certificados de acciones que representen las acciones indicadas en la notificación de compra.

Inmediatamente después del cierre de operaciones en la fecha indicada en la notificación de compra, dicho accionista dejará de ser el propietario de las acciones especificadas en dicha notificación de compra y su nombre será eliminado del libro de accionistas y, en caso de que se hayan emitido certificados que representen tales acciones, el certificado o certificados que representen tales acciones serán cancelados.

b) El precio al que dicha acción haya de ser adquirida (el **precio de compra**) será un importe basado en el valor liquidativo por acción de la clase en cuestión a la fecha del día de valoración especificado por el Consejo para el reembolso de las acciones en la Sociedad, el día inmediatamente anterior a la fecha de notificación de compra o el día inmediatamente posterior a la entrega del certificado o certificados de acciones que representen las acciones especificadas en dicha notificación de compra, el que sea inferior, todo ello según se describe en el artículo 8 de estos Estatutos, menos cualquier cargo por el servicio prestado al respecto.

c) El pago del precio de compra se realizará al antiguo propietario de tales acciones normalmente en la divisa fijada por el Consejo para el pago del importe del reembolso de las acciones de la clase pertinente y será depositado para el pago a dicho propietario por la Sociedad en un banco de Luxemburgo o en cualquier otro lugar (según se indique en la notificación de compra), conforme al último cálculo del precio de compra tras la entrega del certificado o certificados de acciones especificados en dicha notificación de compra y en los cupones no vencidos de dividendos adjuntos a la misma. Tras la entrega de la notificación de compra, según se ha dicho anteriormente, dicho antiguo propietario no tendrá más interés en tales acciones ni en cualquiera de ellas, ni ninguna reclamación contra la Sociedad o sus activos en razón de los mismos, salvo el derecho a recibir el precio de compra (sin intereses) de dicho banco tras la entrega efectiva del

certificado o certificados de acciones, como ya se ha indicado. Los fondos que deba cobrar un accionista, conforme a lo estipulado en este párrafo, que no se hayan cobrado en un plazo de seis meses desde la fecha indicada en la notificación de compra, no podrán reclamarse posteriormente y serán depositados en la Caja de Consignaciones (*Caisse de Consignations*). Cada cierto tiempo, el Consejo tendrá la facultad de tomar todas las medidas necesarias para perfeccionar dicha reversión y autorizar tal acción en nombre de la Sociedad.

d) El ejercicio por parte de la Sociedad del poder conferido por este artículo no será cuestionado ni invalidado en ningún caso, alegando que las pruebas de propiedad de las acciones por cualquier persona eran insuficientes o que la verdadera propiedad de cualesquiera acciones era distinta a la que le constaba a la Sociedad en la fecha de cualquier notificación de compra, siempre que en tal caso la Sociedad hubiera ejercido los citados poderes de buena fe.

La Sociedad se reserva el derecho a exigir al inversor inadmisibles que indemnice a la Sociedad por cualquier pérdida, costes o gastos que hayan surgido por cualquier reembolso obligatorio de acciones, debido a que las acciones estuvieran en posesión o en beneficio de dicho inversor inadmisibles. La Sociedad podrá abonar dichas pérdidas, costes o gastos con los ingresos de cualquier reembolso obligatorio y/o reembolsar la totalidad o parte de las acciones del inversor inadmisibles con el fin de pagar tales pérdidas, costes o gastos.

#### **ARTÍCULO 14 - VALOR LIQUIDATIVO**

El valor liquidativo de las acciones dentro de cada clase de acción deberá determinarse al menos dos veces al mes y expresarse en la/s divisa/s de la clase pertinente. El Consejo decidirá y divulgará en el folleto los días en referencia a los cuales se evaluarán los activos de la Sociedad. Para cada clase de acciones, se calculará el valor liquidativo por acción en la divisa pertinente con respecto a cada día de valoración, dividiendo los activos netos de la Sociedad atribuibles a dicha clase de acciones, siendo el valor de la parte de los activos menos la parte de las deudas atribuibles a la clase de acciones, en el día de tal valoración, por el número total de acciones en la clase de acciones pertinente que en ese momento esté pendiente, de conformidad con las normas de evaluación expuestas a continuación. El valor liquidativo por acción podrá redondearse

al alza o a la baja al quinto decimal más próximo de la divisa correspondiente acordada por el Consejo.

Si después del momento de determinar el valor liquidativo por acción, pero antes de su publicación, se hubiera producido un cambio sustancial en las cotizaciones de los mercados donde se negocia o cotiza una parte considerable de las inversiones atribuibles a un compartimento, la Sociedad podrá cancelar la primera valoración y realizar una segunda valoración, con el fin de salvaguardar los intereses de los accionistas y de la Sociedad. En tal caso, las instrucciones de suscripción, reembolso o canje de las acciones se ejecutarán en base al segundo cálculo del valor liquidativo.

La evaluación del valor liquidativo de las diferentes clases de acciones se hará de la siguiente manera:

1. Los activos de la Sociedad incluirán:

i. todo el efectivo disponible o en depósito, incluido cualquier interés devengado sobre el mismo;

ii. todos los efectos comerciales y pagarés a la vista por pagar y cuentas por cobrar (incluyendo el producto de los valores vendidos pero no entregados);

iii. todos los títulos de deuda, letras de cambio a plazo fijo, certificados de depósito, acciones, capitales, obligaciones, títulos de deuda fija, derechos de suscripción, warrants, certificados, opciones y otros valores, instrumentos financieros y activos similares propiedad de la Sociedad o contratados por la misma (siempre que la Sociedad pueda realizar ajustes de manera que no sea incompatible con el párrafo (a) siguiente con respecto a las fluctuaciones en el precio de mercado de los valores mobiliarios causados por la negociación de ex dividendos, ex derechos, o por prácticas similares);

iv. todos los dividendos en acciones, dividendos en efectivo y distribuciones de efectivo a cobrar por la Sociedad en la medida en que la información al respecto sea razonablemente accesible para la Sociedad;

v. todos los intereses devengados sobre activos que devengan intereses propiedad de la Sociedad, salvo en la medida en que los mismos estén incluidos o se reflejen en el importe principal de dicho activo;

vi. los gastos preliminares de la Sociedad, incluyendo el coste de la emisión y distribución de acciones de la Sociedad, en la medida en que éstas no se hayan amortizado;

vii. todos los demás activos de cualquier tipo y naturaleza, incluyendo los gastos pagados anticipadamente.

El valor de los activos de cada compartimento se calculará de la siguiente manera:

(a) Se considerará que el valor de cualquier efectivo disponible o en depósito, efectos comerciales y pagarés a la vista por pagar, cuentas por cobrar, gastos pagados por anticipado, dividendos en efectivo e intereses declarados o devengados en la forma anteriormente mencionada y aún no cobrados, es el importe total de dichos activos, salvo que en algún caso su pago o cobro íntegro sea improbable, en cuyo caso su valor se ajustará después de realizar el descuento que el Consejo considere apropiado para reflejar su valor real.

(b) El valor de cualquier valor mobiliario o instrumento del mercado monetario admitido a cotización o negociado en una bolsa, u otro mercado regulado se basará en el último precio de cierre o liquidación disponible en el mercado correspondiente antes del momento de la valoración, o en cualquier otro precio que el Consejo considere apropiado. Si dichos valores mobiliarios o instrumentos del mercado monetario cotizan o se negocian en más de una bolsa o mercado regulado, el Consejo o cualquier agente nombrado a estos efectos podrá, a su entera discreción, seleccionar las bolsas o mercados regulados donde se negocien principalmente dichos valores mobiliarios o instrumentos del mercado monetario para determinar el valor aplicable.

(c) En cuanto al valor de los títulos mobiliarios que no estén admitidos a cotización ni se negocien en una bolsa o cualquier otro mercado regulado o si, en el caso de valores mobiliarios, instrumentos del mercado monetario o activos admitidos a cotización o negociados en una bolsa o en cualquier otro mercado regulado, el Consejo considera que el precio calculado según el apartado (2) anterior, no es representativo del valor de los activos correspondientes. Dichos activos se contabilizarán al valor razonable de mercado o, si no, al valor razonable al que se espera que puedan revenderse, estimado con prudencia y de buena fe por el Consejo o bajo sus órdenes.

(d) Los instrumentos del mercado monetario no admitidos a cotización ni negociados en un mercado bursátil ni en cualquier otro mercado regulado, se valorarán a su valor nominal más los intereses devengados, o con arreglo al método del coste amortizado que se aproxime a su valor en el mercado. En virtud de este método de valoración, las inversiones del compartimento correspondiente se valoran a su coste de adquisición ajustado para tener en cuenta la amortización de la prima o el aumento del descuento en vez de su valor de mercado.

(e) El valor de los instrumentos financieros derivados no admitidos a cotización ni negociados en un mercado bursátil o en cualquier otro mercado regulado será su valor neto de liquidación calculado, con arreglo a las políticas establecidas con prudencia y de buena fe por el Consejo, de modo coherente para cada tipo diferente de instrumento. El valor de los instrumentos financieros derivados admitidos a cotización o negociados en un mercado bursátil o en cualquier otro mercado regulado se basará en el último precio de liquidación o cierre disponible de tales instrumentos en un mercado bursátil o en otros mercados regulados, en los que los instrumentos financieros derivados concretos se negocien en nombre de la Sociedad; siempre que, si un instrumento financiero derivado no pudiera liquidarse el día con respecto al cual se esté calculando el valor de los activos, la base para establecer el valor liquidativo de tal instrumento será el valor que el Consejo considere justo y razonable.

(f) Las participaciones o acciones de un OIC de tipo abierto se evaluarán por su último valor liquidativo oficial y determinado según los informes proporcionados por dicho OIC o sus agentes, o bien por sus últimos valores liquidativos no oficiales (es decir, las estimaciones de los valores liquidativos), si éstos fuesen más recientes que los últimos valores liquidativos oficiales, siempre que el gestor de inversiones haya realizado el proceso de diligencia debida (*due diligence*), de acuerdo con las instrucciones y bajo el control general y la responsabilidad del Consejo en relación a la fiabilidad de dichos valores liquidativos no oficiales. El valor liquidativo calculado sobre la base de los valores liquidativos no oficiales del OIC objetivo puede diferir del valor liquidativo que se habría calculado el día de la correspondiente valoración, sobre la base de los valores liquidativos oficiales estimados por los agentes administrativos del OIC objetivo. Si el precio no

es representativo del valor justo de mercado de dichos activos, será entonces el Consejo o cualquier otro agente designado quien determine el precio sobre una base justa y equitativa. El valor liquidativo es definitivo y vinculante, sin perjuicio de cualquier otra determinación posterior que sea diferente. Las participaciones o acciones de un OIC de tipo abierto se evaluarán según la normativa de valoración establecida en los apartados (2) y (3) anteriores.

(g) Los swaps de tipos de interés se valorarán en función de su valor de mercado, establecido mediante referencia a la curva de tipos de interés aplicables.

(h) Los swaps de rentabilidad total se valorarán a su valor razonable, de acuerdo con los procedimientos aprobados por el Consejo. Dado que estos swaps no cotizan en bolsa, sino que son contratos privados en lo que la Sociedad y una contraparte del swap intervienen como principales, los datos que utilizarán los modelos de valoración se determinan normalmente por referencia a un mercado activo. Sin embargo, es posible que tales datos del mercado no estén disponibles para swaps de rentabilidad total cuando se acerque el día de valoración. Cuando estos insumos de mercado no estén disponibles, se utilizarán los datos de mercado cotizados para instrumentos similares (por ejemplo, un instrumento subyacente diferente para la misma entidad de referencia o similar), siempre que se lleven a cabo los correspondientes ajustes para reflejar las diferencias que pueda haber entre los swaps de rentabilidad total que se estén valorando y el instrumento financiero similar para el que se disponga de un precio. Los datos de mercado y los precios podrán obtenerse de mercados bursátiles, un intermediario financiero, una agencia de precios externa o una contraparte.

Si no se dispone de estos datos de mercado, los swaps de rentabilidad total serán evaluados por su valor razonable según el método de valoración que haya sido adoptado por el Consejo, que deberá ser un método ampliamente aceptado como buena práctica del mercado (es decir, utilizado por participantes activos en la fijación de precios en el mercado o que haya demostrado proporcionar estimaciones fiables de los precios de mercado), siempre que se hagan los ajustes que el Consejo considere justos y razonables. El auditor legal autorizado que se haya nombrado con arreglo al artículo 30, revisará la idoneidad de la metodología utilizada para valorar los swaps de rentabilidad total. En todo caso, la Sociedad siempre valorará los swaps de rentabilidad total en condiciones de mercado.

El resto de los swaps se evaluarán por su valor razonable, calculado de buena fe de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Consejo.

(i) Los activos o pasivos denominados en una moneda distinta a aquella en la que se expresará el valor liquidativo correspondiente, se convertirán al tipo de cambio al contado de moneda extranjera que corresponda al día de la valoración. Si dichas cotizaciones no estuvieran disponibles, la tasa de cambio se determinará de buena fe por los procedimientos que establezca el Consejo. En este contexto, se tendrán en cuenta los instrumentos de cobertura utilizados para cubrir los riesgos del tipo de cambio.

(j) Todos los demás valores, instrumentos y demás activos serán evaluados por su valor razonable de mercado, calculado de buena fe, de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Consejo.

A efectos de determinar el valor de los activos de la Sociedad, el agente administrativo, teniendo debidamente en cuenta el nivel de atención y diligencia debida a este respecto podrá, al calcular el valor liquidativo, confiar completa y exclusivamente, salvo error o negligencia manifiesta por su parte, en las valoraciones facilitadas (i) por diversas fuentes de valoración disponibles en el mercado, como las agencias de precios (es decir, *Bloomberg*, *Reuters*) o administradores de fondos, (ii) por los principales intermediarios y corredores de bolsa, o (iii) por un/os especialista/s debidamente autorizado/s a tal efecto por el Consejo. Por último, en caso de que no se encuentren precios o no pueda valorarse correctamente la evaluación, el agente administrativo podrá confiar en la valoración facilitada por el Consejo.

En circunstancias en las que: (i) una o varias fuentes de precios no ofrezca valoraciones al agente administrativo, lo cual podría afectar significativamente al valor liquidativo, o cuando (ii) no sea posible establecer el valor de uno o varios activos con la rapidez y precisión requeridas, el agente administrativo estará autorizado a posponer el cálculo del valor liquidativo y, por consiguiente, puede ser incapaz de determinar el importe de la suscripción y el reembolso. Si se produjera esa situación, el agente administrativo deberá informar inmediatamente al Consejo. Entonces el Consejo podrá decidir que se suspenda el cálculo del valor liquidativo, con arreglo a los procedimientos descritos en el artículo 16 siguiente.

Se adoptarán las disposiciones adecuadas, compartimento por compartimento, para que los gastos sean soportados por cada uno de los compartimentos de la

Sociedad y posiblemente se tomen en cuenta los compromisos no incluidos en el balance basándose en unos criterios justos y prudentes.

El valor de todos los activos y pasivos expresados en una moneda diferente a la divisa base de un compartimento se convertirá a la divisa base de dicho compartimento al tipo de cambio del día de valoración pertinente. Si no se dispone de tales cotizaciones, el tipo de cambio se determinará de buena fe por el Consejo, o con arreglo a procedimientos establecidos por el mismo.

El Consejo podrá permitir, a su entera discreción, el uso de cualquier otro método de valoración si considera que tal evaluación refleja mejor el valor razonable de cualquier activo de la Sociedad.

2. El pasivo de la Sociedad incluirá:

- i. todos los préstamos, letras y cuentas por pagar;
- ii. todos los intereses devengados sobre préstamos de la Sociedad (incluidas las comisiones acumuladas por los compromisos relativos a dichos préstamos);
- iii. todos los gastos acumulados o pendientes de pago, incluyendo -entre otros- los gastos administrativos, los honorarios del asesor de inversiones, las comisiones de gestión, incluidas las comisiones de incentivos, las comisiones del depositario según lo definido en el artículo 31 (el "Depositario"), y las comisiones del agente administrativo;
- iv. todas las obligaciones conocidas, presentes y futuras, incluyendo todas las obligaciones contractuales vencidas de pagos monetarios o de propiedades, incluyendo el importe de cualquier dividendo no pagado y que la Sociedad haya declarado;
- v. una provisión adecuada para impuestos futuros basada en capitales y rentas al día de valoración, tal como establezca la Sociedad cada cierto tiempo, y otras reservas (si las hubiera) autorizadas y aprobadas por el Consejo, así como el importe (si lo hubiera) que el Consejo pueda considerar una asignación apropiada con respecto a cualquier pasivo contingente de la Sociedad;
- vi. todos los demás pasivos de la Sociedad, de cualquier tipo y naturaleza, reflejados de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados. Al establecer el importe de tales pasivos, la Sociedad tendrá en cuenta todos los gastos pendientes de pago por la Sociedad, que incluirán los gastos contraídos en la formación, gestión y liquidación de la Sociedad o cualquier compartimento, comisiones y gastos que deban pagarse a sus gestores o asesores de inversiones, incluyendo comisiones de rendimiento, comisiones y gastos que deban pagarse a su auditor de cuentas y a sus

contables autorizados, a los depositarios y corresponsales, el agente de domiciliaciones y agente corporativo, administrativo, agente de registro y transferencias, agente de ventas, cualquier agente pagador, cualquier distribuidor y representantes permanentes en lugares de registro, así como cualquier otro agente empleado por la Sociedad, la remuneración de los consejeros (si los hubiera) y sus gastos de bolsillo razonables, cobertura de seguro y gastos de viaje razonables en relación con reuniones del consejo, comisiones y gastos de servicios jurídicos y de auditoría, comisiones y gastos incurridos en la inscripción y el mantenimiento de la inscripción de la Sociedad ante cualquier organismo gubernamental o mercados bursátiles en el Gran Ducado de Luxemburgo y en cualquier otro país, comisiones y gastos (contraídos por la Sociedad o por el gestor/ asesor de inversiones o la sociedad gestora a los que hace referencia el artículo 25, o sus delegados, y relacionados con la Sociedad) con respecto a la obligación de presentación ante cualquier gobierno u organismo regulador con autoridad competente, las comisiones y los gastos relacionados con gastos de información y publicación, incluyendo el coste de la preparación, impresión, publicidad y distribución de folletos, exposiciones de motivos, informes periódicos o declaraciones de registro, y los costes de cualquier informe a los accionistas, todos los impuestos, tasas, cargas gubernamentales y similares, y todos los demás gastos de funcionamiento, honorarios y comisiones de corretaje en los que se incurra en relación con las inversiones de la Sociedad, retención de impuestos, impuesto del timbre u otros impuestos sobre las inversiones de la Sociedad, intereses sobre préstamos y comisiones bancarias contraídos en la negociación, realizando o variando los términos de tales préstamos, cualquier comisión cargada por los intermediarios en relación con una inversión en la Sociedad. La Sociedad podrá devengar gastos administrativos y de otra índole, de carácter regular o recurrente, basándose en un importe imponible estimado para períodos anuales o de otra duración.

Los activos netos de la Sociedad serán equivalentes a la suma de los activos netos de todos sus compartimentos.

3. A efectos de este artículo:

a) las acciones de la Sociedad por reembolsar, de conformidad con el artículo 11 de estos Estatutos, se tratarán como existentes y se tendrán en cuenta hasta el momento inmediatamente posterior al especificado por el Consejo en el día de

valoración en que se realiza dicho reembolso y, a partir de ese momento, hasta que haya sido pagado por la Sociedad, el precio por tanto se considerará un pasivo de la Sociedad;

b) las acciones pendientes de emitir por la Sociedad serán tratadas como acciones emitidas desde el momento indicado por el Consejo el día de valoración en que se realiza dicha emisión y, por tanto, a partir de entonces y hasta que se haya recibido por la Sociedad, el precio se considerará una deuda pendiente con la Sociedad;

c) todas las inversiones, saldos de caja y otros activos expresados en divisas distintas a la divisa básica del compartimento pertinente serán evaluados después de tener en cuenta el valor de mercado o los tipos de cambio vigentes el día de valoración correspondiente; y

d) cuando en cualquier día de valoración la Sociedad haya pactado:

- adquirir cualquier activo, el valor de la contrapartida a pagar por dicho activo se contabilizará como un pasivo de la Sociedad y el valor del activo por adquirir se contabilizará como un activo de la Sociedad;

- vender cualquier activo, el valor de la contrapartida a recibir por dicho activo se contabilizará como un activo de la Sociedad y el activo por entregar no se incluirá en los activos de la Sociedad;

No obstante, con la condición de que si se desconoce el valor o la naturaleza exacta de dicha contrapartida o dicho activo el día de valoración, entonces su valor será calculado por la Sociedad.

#### 4. Dilución

Se podrán utilizar técnicas de dilución para ajustar el valor liquidativo, tal y como se describe más extensamente en el folleto de la Sociedad.

En ausencia de mala fe, negligencia grave o error manifiesto, toda decisión para calcular el valor liquidativo tomada por el Consejo o por cualquier agente nombrado, que el Consejo pueda designar a efectos de calcular el valor liquidativo, será definitiva y vinculante para la Sociedad y para los accionistas actuales, pasados o futuros.

El Consejo, a su entera discreción, podrá autorizar el uso de otros métodos de valoración si considera que tales métodos permitirían determinar con mayor exactitud el valor razonable de cualquier activo de la Sociedad. Cuando sea necesario, el valor razonable de un activo será establecido por el Consejo, o por un comité nombrado por el

Consejo, o bien por una persona designada por el Consejo.

## **ARTÍCULO 15 - ASIGNACIÓN DE ACTIVOS Y PASIVOS ENTRE LOS COMPARTIMENTOS**

A efectos de asignar los activos y pasivos entre los compartimentos, el Consejo establecerá una cartera de activos para cada compartimento, del siguiente modo:

i. Si dos o más clases de acciones están relacionadas con un compartimento, los activos atribuibles a dichas clases de acciones habitualmente se invertirán de conformidad con la política de inversión específica del compartimento pertinente.

ii. el producto de la emisión de las acciones de cada compartimento debe aplicarse en los libros de la Sociedad a la cartera de activos establecida para ese compartimento, y los activos y pasivos, así como los ingresos y gastos atribuibles al mismo se aplicarán a dicha cartera con sujeción a las siguientes disposiciones;

iii. cuando cualquier activo se derive de otro activo, tal activo derivado se aplicará en los libros de la Sociedad a la misma cartera que el activo del cual procede, y en cada revaloración de un activo, el aumento o disminución del valor se aplicará a la cartera pertinente;

iv. cuando la Sociedad incurra en un pasivo relacionado con cualquier activo de una cartera concreta o con cualquier medida adoptada sobre un activo de una cartera concreta, dicha deuda se asignará a la cartera pertinente;

v. En caso de que cualquier activo o pasivo de la Sociedad no pueda considerarse atribuible a una clase de acciones específica, dicho activo o pasivo será asignado a todas las clases de acciones prorrateándolo con los valores liquidativos de las clases de acciones pertinentes o de cualquier otra forma que determine el Consejo actuando de buena fe. Cada compartimento solo será responsable de los pasivos que sean atribuibles a dicho compartimento.

vi. En el momento del pago de distribuciones a los titulares de acciones de cualquier compartimento, el valor liquidativo de dicho compartimento se reducirá restándole la suma de tales importes distribuidos.

Todas las normas y cálculos de valoración se interpretarán y realizarán de conformidad con los principios contables generalmente aceptados.

En ausencia de mala fe, negligencia grave o error manifiesto, toda decisión para el cálculo del valor liquidativo tomada por el Consejo o por cualquier agente nombrado

que el Consejo pueda designar para calcular el valor liquidativo, será definitiva y vinculante para la Sociedad y para los accionistas actuales, pasados o futuros.

#### **ARTÍCULO 16 – SUSPENSIÓN DEL CÁLCULO DEL VALOR LIQUIDATIVO POR ACCIÓN, Y DE LA EMISIÓN, REEMBOLSO Y CANJE DE ACCIONES**

El Consejo podrá suspender el cálculo del valor liquidativo por acción y/o, si procede, la suscripción, el reembolso y/o el canje de acciones de uno o más compartimentos, en los siguientes casos:

- durante un periodo en que cualquiera de las principales bolsas u otros mercados en los que de vez en cuando esté cotizada una parte sustancial de las inversiones de la Sociedad atribuibles a un compartimento, o cuando uno o más mercados de divisas en la moneda en la que esté denominada una parte sustancial de los activos del compartimento, estén cerrados, por cualquier motivo que no sean los días de cierre habituales, o cuando las operaciones se encuentren sujetas a restricciones o suspensiones importantes.

- cuando cualquier emergencia política, económica, militar, monetaria o de otra índole ajena al control, responsabilidad e influencia de la Sociedad haga imposible la disposición de los activos de cualquier compartimento en condiciones normales o cuando dicha disposición sería perjudicial para los intereses de los accionistas;

- durante cualquier avería de la red de medios de comunicación utilizada normalmente para calcular el precio o el valor de cualquiera de las inversiones del correspondiente compartimento o el precio o el valor vigente en cualquier bolsa de valores o mercado en relación con los activos atribuibles a dicho compartimento;

- durante cualquier periodo en el que la Sociedad no pueda repatriar fondos para realizar pagos con motivo del reembolso de las acciones de un compartimento o durante el cual la transferencia de fondos relativa a la realización o la adquisición de inversiones o a pagos exigibles con motivo del reembolso de acciones no pueda efectuarse, a juicio del Consejo, a tipos de cambio normales;

- durante cualquier periodo en el que, por cualquier otro motivo, los precios de cualquier inversión que sea propiedad de la Sociedad, atribuible a un compartimento no pueda comprobarse con rapidez o precisión;

- durante cualquier periodo en que la Sociedad así lo decida, siempre que todos los accionistas sean tratados de igual forma y se apliquen todas las leyes y

normativas pertinentes: (i) en cuanto se convoque una Junta General extraordinaria de accionistas de la Sociedad o de un compartimento, con el fin de decidir sobre la liquidación o disolución de la Sociedad o un compartimento, y (ii) cuando el Consejo o su delegado estén facultados para decidir sobre este asunto, como consecuencia de su decisión de liquidar o disolver un compartimento;

- cuando se haya adoptado la decisión de fusionar, liquidar o disolver la Sociedad o cualquiera de sus compartimentos o por orden de la CSSF; o

- tras la suspensión del cálculo del valor liquidativo de las acciones o participaciones de un fondo principal en el que la Sociedad o cualquiera de sus compartimentos podrían invertir como fondo de inversión subordinado.

La Sociedad podrá suspender la emisión y reembolso de las acciones de cualquier compartimento concreto, así como el canje desde y hacia acciones de cada clase, tras la suspensión de la emisión, reembolso y/o canje a nivel de un fondo principal (*master fund*) en el que el fondo invierta en su calidad de fondo subordinado (*feeder fund*), en la medida de lo aplicable.

Cuando las circunstancias excepcionales pudieran afectar negativamente a los intereses de los accionistas o, en el caso de que se reciban importantes solicitudes de suscripción, reembolso o canje, el Consejo de Administración o la sociedad gestora se reservan el derecho a establecer el valor de las acciones en uno o más compartimentos sólo después de haber vendido los valores necesarios, lo antes posible, en nombre del/de los compartimento/s en cuestión. En este caso, las suscripciones, los reembolsos y los canjes que estén ejecutándose simultáneamente serán tratados sobre la base de un único valor liquidativo por acción, con el fin de asegurar que todos los accionistas que hayan presentado sus solicitudes de suscripción, reembolso o canje reciban el mismo trato.

Cualquiera de tales suspensiones del cálculo del valor liquidativo, y de la emisión, reembolsos y canjes, se notificarán a los suscriptores y accionistas que soliciten el reembolso, la suscripción o el canje de sus acciones a la recepción de su solicitud de suscripción, reembolso o canje. Las suscripciones, reembolsos y canjes que se hayan suspendido se gestionarán el primer día de valoración tras el cese de la suspensión.

Las medidas para la suspensión dispuestas en este artículo podrán estar limitadas a uno o varios compartimentos.

Dicha suspensión de cualquier clase de acciones no tendrá efecto sobre el cálculo del valor liquidativo por acción, la emisión, el reembolso y el canje de acciones de cualquier otra clase de acciones.

Cualquier solicitud de suscripción, reembolso o canje será irrevocable, salvo en el caso de una suspensión del cálculo del valor liquidativo.

#### **ARTÍCULO 17 - PODERES DE LA JUNTA GENERAL**

Cualquier Junta General legítimamente constituida representa a todo el conjunto de accionistas. Tendrá los más amplios poderes para ordenar, llevar a cabo o ratificar las decisiones relativas a todas las operaciones de la Sociedad, de conformidad con la Ley de Sociedades y con estos Estatutos.

En estos Estatutos, las decisiones tomadas o los poderes ejercidos por la Junta General se refieren a las decisiones tomadas o a los poderes ejercidos por el Único Accionista, mientras la Sociedad tenga un único (1) accionista. Las decisiones tomadas por el Único Accionista quedarán documentadas por medio de las actas escritas de las reuniones.

#### **ARTÍCULO 18 - JUNTA GENERAL ANUAL - OTRAS JUNTAS GENERALES**

De conformidad con la Ley de Sociedades, deberá celebrarse una Junta General Anual en el domicilio de la Sociedad o en cualquier otro lugar del término municipal del domicilio social, según se indique en la convocatoria para dicha Junta.

La Junta General Anual deberá celebrarse el último lunes de abril de cada año, a las 15:00 horas. Si ese día no fuese laborable, la Junta General Anual se celebrará el siguiente día laborable.

Sin perjuicio de lo anterior, y con arreglo al juicio absoluto y definitivo del Consejo, la Junta General Anual podrá celebrarse en el extranjero, si las circunstancias excepcionales así lo requirieran.

Otras Juntas Generales se celebrarán en la fecha, hora, lugar y con el orden del día especificado en las respectivas convocatorias.

Las actas de las Juntas Generales se conservarán en el domicilio de la Sociedad.

#### **ARTÍCULO 19 - NOTIFICACIONES, QUÓRUM, CONVOCATORIAS, PODERES NOTARIALES Y VOTACIONES**

Los períodos de notificación y el quórum establecido por la Ley de Sociedades regirán la convocatoria y la realización de la Junta General, a menos que se disponga otra cosa en el presente documento.

El Consejo, así como el/los auditor/es legal/es podrá/n convocar una Junta General de Accionistas.

Estarán obligados a convocarla de modo que se celebre en el plazo de un (1) mes si los accionistas que representen al menos una décima (1/10) parte del capital social suscrito de la Sociedad lo solicitan por escrito indicando el orden del día.

Uno o varios accionistas que representen al menos una décima (1/10) parte del capital social de la Sociedad podrán solicitar que se incluya uno o varios puntos en el orden del día de cualquier Junta General. Esta solicitud debe dirigirse a la Sociedad al menos cinco (5) días antes de la Junta General pertinente.

Las convocatorias escritas para cualquier Junta General deberán incluir el orden del día y se llevará a cabo mediante un anuncio publicado dos veces, con un intervalo mínimo de ocho (8) días, y ocho (8) días antes de la Junta General, en el Boletín Oficial del Estado de Luxemburgo (*Memorial C, Récueil des sociétés et associations*) y en un diario de Luxemburgo.

Las convocatorias escritas para cualquier Junta General se enviarán a todos los accionistas al menos ocho (8) días naturales previos a la fecha de la Junta General por correo a su domicilio, tal y como aparece en el libro de accionistas en poder de la Sociedad, pero no es necesario presentar un justificante de que esta formalidad se haya cumplido.

Al estar todas las acciones en forma nominativa, la convocatoria escrita solo podrá enviarse por correo certificado.

La Junta General podrá celebrarse sin convocatoria escrita previa si todos los accionistas están presentes y/o representados y se consideran debidamente convocados e informados del orden del día de la Junta.

Un accionista podrá intervenir en cualquier Junta General designando por escrito a otra persona, que no tiene por qué ser accionista, como su representante, bien mediante un documento original, por fax o correo electrónico al que se añada una firma electrónica (válida según la legislación de Luxemburgo).

Cualquier accionista podrá participar en una Junta General mediante conferencia telefónica, videoconferencia o medios de comunicación similares a través de los cuales: (i) se pueda identificar a todos los accionistas que asistan a la Junta General, (ii) todas las personas que participen en la Junta General puedan hablar y escucharse entre sí, (iii) la transmisión de la Junta General sea en directo y de forma continuada; (iv) los

accionistas puedan deliberar adecuadamente. La participación en una Junta General a través de esos medios es equivalente a la presencia en persona en dicha Junta General.

Salvo que la ley y/o estos Estatutos exijan lo contrario, los acuerdos que se adopten en la Junta General serán aprobados por mayoría simple de los votos válidos emitidos, independientemente de la parte del capital social de la Sociedad que representen.

Sin embargo, los acuerdos de modificación de los Estatutos solo podrán adoptarse en una Junta General donde esté representado al menos la mitad (1/2) del capital social suscrito de la Sociedad y el orden del día indique las modificaciones propuestas del Estatuto y, en su caso, el texto de aquéllos que corresponden al objeto o la forma de la Sociedad.

Si no se alcanza dicha mayoría en la primera convocatoria de la Junta General, habrá una segunda convocatoria de la Junta General en la que los accionistas convocados adoptarán los acuerdos por mayoría de los votos válidos emitidos, independientemente de la proporción del capital social suscrito de la Sociedad que representen. En ambas convocatorias de la Junta General, los acuerdos deberán adoptarse al menos por dos tercios (2/3) de los votos emitidos.

Cualquier modificación de la nacionalidad de la Sociedad requerirá el consentimiento unánime de los accionistas.

Cada acción da derecho a un (1) voto en las Juntas Generales.

Con sujeción a las disposiciones previstas en la Ley de Sociedades, el Consejo podrá aplazar cualquier Junta General durante cuatro (4) semanas. El Consejo lo hará a petición de los accionistas que representen al menos el veinte por ciento (20%) del capital social de la Sociedad. En caso de aplazamiento, cualquier acuerdo ya adoptado por la Junta General quedará cancelado.

La mesa de cualquier Junta General levantará acta de la misma, que será firmada por los miembros de la mesa de la Junta General, así como por cualquier accionista a petición suya.

Cualquier copia y extracto de dicha acta original que deba presentarse en un procedimiento judicial o entregarse a un tercero, se certificará como copia auténtica de la original por el notario que haya custodiado la escritura original, en caso de que la Junta General se haya protocolizado en un acta notarial, o será firmada por el Presidente de la mesa o por dos (2) de sus miembros.

## **ARTÍCULO 20 - JUNTAS GENERALES EN COMPARTIMENTOS O EN CLASE/S DE ACCIONES**

A dichas Juntas Generales se aplicarán las disposiciones establecidas en los artículos 17 a 19 indicados anteriormente, *mutatis mutandis*.

A menos que la ley o estos Estatutos indiquen otra cosa, los acuerdos de dichas Juntas Generales se aprobarán por mayoría simple de los votos válidamente emitidos.

## **ARTÍCULO 21 - ADMINISTRACIÓN**

La Sociedad deberá estar administrada por un Consejo compuesto por al menos tres (3) consejeros, que no tienen que ser necesariamente accionistas de la Sociedad. En las circunstancias mencionadas en el artículo 15 del Derecho de Sociedades, la Sociedad podrá ser administrada por un Consejo compuesto por un Único consejero, que no tendrá que ser necesariamente accionista de la Sociedad, conforme a dicha disposición.

Los consejeros serán nombrados por la Junta General, la cual también decidirá sobre su número, remuneración y duración en el cargo, que no podrá superar los seis (6) años o hasta que se elija a su sucesor. Los consejeros podrán ser reelegidos.

Un consejero podrá ser cesado y/o sustituido en cualquier momento, con o sin motivo, mediante acuerdo de la Junta General.

Cuando se nombre a una Entidad Jurídica como miembro del Consejo, dicha Entidad Jurídica deberá designar a una persona física como representante permanente que le represente conforme al artículo 51 bis del Derecho de Sociedades. Dicha persona física estará sometida a las mismas obligaciones que los demás consejeros. Sólo se podrá revocar dicho nombramiento al designar a otra persona física que lo sustituya.

Los consejeros serán elegidos por una mayoría de votos válidamente emitidos y estarán sujetos a la aprobación de la CSSF.

En el caso de que surja una vacante en el puesto de un consejero por fallecimiento, jubilación u otro motivo, el resto de consejeros podrá elegir, por mayoría de los votos, a un consejero para cubrir dicha vacante hasta la próxima Junta General. Si no quedaran consejeros, el/los auditor/es legal/es deberá/n convocar inmediatamente una Junta General para nombrar nuevos consejeros.

## **ARTÍCULO 22 - REUNIONES DEL CONSEJO**

El Consejo deberá nombrar a un Presidente de entre sus miembros y podrá elegir entre ellos a uno o más Vicepresidentes. Podrá asimismo elegir a un Secretario, que no

tiene por qué ser consejero, y que será responsable de conservar las actas de las reuniones del Consejo. El Consejo se reunirá cuando el Presidente o dos consejeros cualesquiera lo convoquen en el lugar indicado en la notificación de la reunión.

El Presidente presidirá todas las reuniones del Consejo. En su ausencia, los demás consejeros presentes y/o representados nombrarán, por mayoría simple de votos, a otro Presidente *pro tempore* para la reunión en cuestión.

Excepto en casos de emergencia, en la convocatoria a la reunión del Consejo se detallará la naturaleza y circunstancia de la misma. La convocatoria por escrito a una reunión del Consejo se enviará a todos los consejeros con una antelación de al menos veinticuatro (24) horas antes de la fecha de celebración de dicha reunión.

No hará falta convocatoria escrita (i) si todos los consejeros están presentes y/o representados en la reunión y se consideran debidamente convocados e informados del orden del día de la misma o (ii) para cualquier reunión celebrada a una hora y en un lugar que se decidan previamente en un acuerdo adoptado por el Consejo.

Todo consejero podrá renunciar a dicha convocatoria escrita por medio de su consentimiento por escrito, enviado en formato original, por fax o correo electrónico en el que conste una firma electrónica (que tiene validez según la legislación de Luxemburgo).

Todo consejero podrá intervenir en una reunión del Consejo a través de otro consejero como representante suyo, enviando tal nombramiento por escrito, ya sea en formato original, por fax o por correo electrónico en el que conste una firma electrónica (que tiene validez según la legislación de Luxemburgo).

Todo consejero podrá participar en una reunión del Consejo por medio de conferencia telefónica, video conferencia o medio similar de comunicación por el cual (i) todos los consejeros asistentes a la reunión puedan ser identificados, (ii) todas las personas que participen en la reunión puedan oírse y hablar entre ellas, (iii) la transmisión de la reunión sea en directo y de forma continuada y (iv) los consejeros puedan deliberar correctamente. La participación en una reunión a través de dichos medios se considerará como presencia física en dicha reunión.

Los consejeros podrán únicamente actuar en reuniones del Consejo debidamente convocadas. Los consejeros no podrán vincular a la Sociedad por medio de sus firmas individuales, excepto si así se ha autorizado específicamente por acuerdo del Consejo.

El Consejo podrá válidamente deliberar y tomar decisiones solo si al menos la mayoría de sus socios están presentes y/o representados. Un consejero podrá

representar a más de uno de sus colegas, siempre y cuando al menos tres (3) consejeros, en el caso de que el Consejo esté compuesto por al menos tres consejeros, estén presentes en la reunión, incluyendo a través de los medios de comunicación permitidos en estos Estatutos y por la Ley de Sociedades.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de los consejeros presentes y/o representados.

En caso de empate de votos, el Presidente de la reunión tendrá el voto de calidad.

Los acuerdos escritos aprobados y firmados por todos los consejeros tendrán el mismo efecto que los acuerdos que se hayan votado en las reuniones del Consejo. Cada consejero aprobará dicha acuerdo por escrito, por telegrama, télex, fax o cualquier otro medio similar de comunicación. Dicho/s acuerdo/s escrito/s consistirá/n en uno (1) o más documentos que contenga/n lo/s acuerdo/s firmado/s por cada consejero, y que lleve/n la firma manual o electrónica (que es válida bajo la legislación de Luxemburgo). Todos los documentos formarán un expediente que evidenciará que dicho acuerdo se ha tomado.

#### **ARTÍCULO 23 - ACTA DE LAS REUNIONES DEL CONSEJO**

Para cualquier reunión del Consejo, el acta deberá estar firmado por el Presidente, los miembros del Consejo que presidieron la reunión o por todos los consejeros presentes en tal reunión.

Las copias o extractos de dicha acta, que podrá presentarse en procedimientos judiciales u otros, irán firmadas por el Presidente, por dos (2) consejeros cualesquiera o, si procede, por un Consejero Único, como se menciona en el artículo 21, en su caso.

#### **ARTÍCULO 24 - FACULTADES DEL CONSEJO**

Al Consejo o, si procede, al Consejero Único, se le confieren las más amplias facultades para gestionar los asuntos de la Sociedad, y para autorizar y/o desempeñar o hacer que se desempeñen todas las actuaciones de venta y administración encuadradas dentro de los objetivos corporativos de la Sociedad, de conformidad con la política de inversión que se describe en el artículo 27 de este documento.

Todas las facultades que no queden expresamente reservadas a la Junta General de accionistas por la Ley de Sociedades o por estos Estatutos, serán competencia del Consejo o, si procede, del Consejero Único.

#### **ARTÍCULO 25 - DELEGACIÓN DE FACULTADES**

El Consejo podrá delegar sus facultades para llevar a cabo las gestiones y asuntos

diarios de la Sociedad (incluyendo el derecho a actuar como firmante autorizado en nombre de la Sociedad) y sus facultades para realizar actuaciones que fomenten la política y el objeto corporativos en una o varias personas físicas o entidades corporativas (*délegué/es à la gestion journalière*), que no necesitan ser consejeros, y que tendrán las facultades establecidas por el Consejo y que podrán, si el Consejo así lo autoriza, subdelegar sus facultades.

El Consejo está asimismo autorizado para nombrar a una persona, que no tendrá que ser necesariamente consejero, para llevar a cabo funciones específicas en la Sociedad, bien por medio de un poder notarial o mediante documento privado.

La Sociedad podrá nombrar a una sociedad gestora (como se define en la Directiva 2009/65/CE de la Unión Europea sobre organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios, en su versión actualizada). Las decisiones con respecto al nombramiento y cese de la sociedad gestora las tomará el Consejo, sujeto a la autorización de la CSSF.

El Consejo también podrá conferir poderes notariales especiales mediante formalización notarial o privada.

#### **ARTÍCULO 26 - FIRMAS VINCULANTES**

La Sociedad quedará obligada frente a terceros en todos los asuntos mediante la firma conjunta de dos (2) consejeros cualesquiera.

La Sociedad quedará además obligada por la firma o firma conjunta de toda persona o personas a quienes el Consejo haya otorgado unos poderes de firma específicos, y sólo dentro de los límites de tales poderes. Según el caso, la Sociedad quedará obligada por la firma de la persona encargada de su gestión diaria, de conformidad con el primer párrafo del artículo 25, y solo dentro de los límites de dicha función.

#### **ARTÍCULO 27 - POLÍTICAS DE INVERSIÓN Y RESTRICCIONES**

El Consejo, basándose en el principio de la diversificación del riesgo, tendrá la facultad de establecer:

- las políticas y estrategias de inversión a aplicar con respecto a cada compartimento, y
- el tipo de conducta de la dirección y los asuntos empresariales de la Sociedad.

De conformidad con los requisitos establecidos en la primera parte de la Ley sobre OIC y detallados en el folleto y, en particular, en cuanto al tipo de mercados en los que

se podrán comprar los activos o el estatus del emisor o de la contraparte, cada compartimento podrá invertir en:

- i. valores mobiliarios o instrumentos del mercado monetario
- ii. acciones o participaciones de otros OICVM y OIC dentro de los límites establecidos en el folleto, incluyendo acciones de un sociedad principal calificada como un OICVM y acciones de otros compartimentos en la medida en que lo permita la Ley y según las condiciones estipuladas a continuación:
- iii. acciones de otros compartimentos en la medida en que lo permita la Ley y según las condiciones previstas por la Ley sobre OIC
- iv. depósitos en entidades de crédito, que deban pagarse a la vista o tengan derecho a ser retirados, con vencimiento no superior a doce (12) meses
- v. instrumentos financieros derivados
- vi. otros activos en la medida en que lo permita la Ley sobre OIC.

Cualquier compartimento que actúe como fondo de inversión subordinado de un fondo principal deberá invertir al menos un ochenta y cinco (85) por ciento de sus activos en acciones/participaciones de otro OICVM o de un compartimento de dicho OICVM, que en sí mismo no será ni un fondo de inversión subordinado ni poseerá participaciones/acciones de un Sociedad subordinado. El compartimento subordinado no podrá invertir más de un quince (15) por ciento de sus activos en uno o varios de los siguientes:

- a) activos líquidos accesorios, de conformidad con el artículo 41 (2) de la Ley sobre OIC;
- b) instrumentos financieros derivados, que solo se podrán utilizar con fines de cobertura, de conformidad con el artículo 41 (1) g) y el artículo 42 (2) y (3) de la Ley sobre OIC;
- c) bienes muebles e inmuebles esenciales para el ejercicio directo del negocio de la Sociedad;

Cualquier compartimento que invierta en valores emitidos por uno o varios compartimentos distintos (el/los **compartimento/s objetivo**) deberá cumplir las siguientes condiciones:

- a) el compartimento objetivo no invertirá en el compartimento inversor;
- b) no podrá invertirse más del diez (10) por ciento de los activos del compartimento objetivo en otros compartimentos;

- c) los derechos de voto vinculados a los valores mobiliarios del compartimento objetivo quedarán suspendidos durante el período de inversión;
- d) en cualquier caso, mientras estos valores estén en poder de la Sociedad, su valor no se tendrá en cuenta para el cálculo del valor liquidativo con el fin de verificar el umbral mínimo de los activos netos impuestos por la Ley sobre OIC; y
- e) no existe duplicidad de comisiones de gestión/suscripción o recompra entre los que están al nivel del compartimento que hayan invertido en el compartimento objetivo y los del compartimento objetivo.

Por último, cuando el Consejo haya decidido que un compartimento debe ser admisible para inversores OICVM, la inversión de dicho compartimento en total en acciones o participaciones de otros OIC u otros OICVM, según lo indicado en el anterior punto (ii), deberá limitarse al diez (10) por ciento.

La política de inversiones de la Sociedad podrá reproducir la composición de un índice de valores o títulos de deuda reconocidos por la CSSF.

De manera especial, la Sociedad podrá comprar los activos anteriormente mencionados en cualquier mercado regulado, bolsa de valores en otro Estado o en cualquier otro mercado regulado de un país de Europa, sea o no miembro de la Unión Europea (la "UE"), de América, África, Asia, Australia u Oceanía.

La Sociedad también podrá invertir en valores mobiliarios de reciente emisión y en instrumentos del mercado monetario, siempre que las condiciones de emisión impliquen el compromiso de que se va a presentar una solicitud de admisión a la cotización oficial de un mercado regulado, bolsa de valores o a otro mercado regulado, y que tal admisión esté garantizada dentro del año siguiente a la emisión.

**De conformidad con el principio de diversificación del riesgo, la Sociedad está autorizada a invertir hasta el 100% de sus activos en valores mobiliarios e instrumentos del mercado monetario emitidos o garantizados por: (i) un Estado miembro de la UE, sus autoridades locales o un organismo público internacional al que pertenezca uno o varios Estados miembros de la UE, (ii) cualquier Estado miembro de la OCDE o cualquier país miembro del G-20, o (iii) Singapur o Hong-Kong, siempre que: (i) dichos valores formen parte de al menos seis emisiones diferentes y (ii) los valores de cualquiera de estas emisiones no representen más del 30% de los activos totales de la Sociedad o los compartimentos.**

Tal y como se describe en el folleto, el Consejo podrá decidir que:

- la totalidad o parte de los activos de la Sociedad sea cogestionada de forma separada, con otros activos en posesión de otros inversores, incluyendo otros OIC y/o sus compartimentos, o bien la totalidad o parte de los activos de dos o más compartimentos de la Sociedad sea cogestionada entre ellos de forma separada o sobre una base común.

- Las inversiones de la Sociedad podrán realizarse directa o indirectamente, a través de filiales propias.

La Sociedad está autorizada a emplear técnicas e instrumentos relacionados con valores mobiliarios e instrumentos del mercado monetario.

El Consejo podrá imponer unas restricciones más rigurosas a la inversión, tal y como se describe en el folleto.

### **ARTÍCULO 28 - CONFLICTO DE INTERESES**

Ningún contrato ni otra operación entre la Sociedad y cualquier otra empresa o firma se verán afectados ni anulados por el hecho de que uno o más de los consejeros o directivos de la Sociedad estén interesados en, o sean consejeros, asociados, directivos o empleados de tal otra empresa o firma. Cualquier consejero o directivo de la Sociedad que desempeñe las funciones de consejero, directivo o empleado en cualquier empresa o firma con la que la Sociedad tenga un contrato o haga negocios de otro modo, no impedirá, por el simple hecho de dicha afiliación con dicha otra empresa o firma, que opine, vote o actúe sobre cualquier asunto con respecto a dicho contrato u otro negocio.

En el caso de que cualquier consejero o directivo de la Sociedad tenga un interés en cualquier operación de la Sociedad opuesto a los intereses de la Sociedad, excepto en los asuntos cotidianos realizados en condiciones normales, dicho consejero o directivo hará saber al Consejo dicho interés opuesto y no opinará ni votará en dicha transacción, y se informará de dicha operación e interés de tal consejero o directivo por ella a la próxima Junta General antes de que dicha junta adopte un acuerdo sobre cualquier otro asunto.

Los dos (2) párrafos anteriores no se aplicarán a acuerdos del Consejo en relación a operaciones realizadas en el curso ordinario de las actividades comerciales de la Sociedad y que se formalicen en condiciones de igualdad.

El término "interés opuesto", no incluirá ninguna relación, con o sin interés sobre cualquier asunto, posición u operación en la que intervenga el gestor de inversión, la sociedad gestora, el depositario o cualquier otra persona, empresa o entidad que el

Consejo determine, a su entera discreción, de vez en cuando.

El Consejo será responsable de la implementación de la política sobre conflictos de interés de la Sociedad.

## **ARTÍCULO 29 - INDEMNIZACIÓN**

Las personas indemnizadas lo serán hasta el grado máximo permitido por la ley frente a cualquier responsabilidad, y frente a todos los gastos incurridos de forma razonable o pagados por él en relación con cualquier reclamación, acción judicial, demanda o procedimiento en el que pueda verse involucrado como parte o de otro modo, en virtud de ser o haber sido consejero, directivo o empleado de la Sociedad. Las palabras “reclamación”, “acción judicial”, “demanda” o “procedimiento” se aplicarán a todas las reclamaciones, acciones, demandas o procedimientos (de carácter civil, penal o de otro tipo, incluyendo apelaciones), sean reales o como amenaza, y las palabras “responsabilidad” y “gastos” incluirán, entre otros, los honorarios de abogados, costas, sentencias, cantidades pagadas en acuerdos legales y cualquier otra responsabilidad.

No se proporcionará indemnización alguna a ningún consejero o directivo: (i) con respecto a cualquier responsabilidad ante la Sociedad o sus accionistas por mala conducta intencionada, mala fe, negligencia grave o desprecio temerario de las tareas implícitas en el desempeño de su cargo; (ii) con respecto a cualquier asunto en el que finalmente se concluyó que había actuado de mala fe y no en el interés de la Sociedad; o (iii) en el caso de que se llegue a un acuerdo, a no ser que éste haya sido aprobado por un tribunal competente.

El derecho a indemnización previsto aquí será independiente, no afectará a ningún otro derecho al que cualquier consejero o directivo pueda ahora o en adelante tener, y seguirán aplicándose a cualquier persona que haya dejado de ser consejero o directivo.

Los gastos relacionados con la preparación y representación de la defensa de cualquier reclamación, acción, demanda o procedimiento del carácter descrito en este artículo serán anticipados por la Sociedad antes de su resolución definitiva, a la recepción de la promesa del directivo o consejero, o realizada en su nombre, de reembolsar dicha cantidad, si finalmente se determina que no tiene derecho a ser indemnizado con arreglo a este artículo.

La Sociedad no indemnizará a personas indemnizadas en el caso de que la reclamación resulte de un procedimiento judicial entre personas indemnizadas.

### **ARTÍCULO 30 - AUDITORES**

La Sociedad tendrá la información contable incluida en el informe anual inspeccionada por un auditor legal de cuentas autorizado en Luxemburgo ("*réviseur d'entreprises agréé*"), nombrado por la Junta General y remunerado por la Sociedad.

### **ARTÍCULO 31 - DEPOSITARIO**

La Sociedad nombrará a un depositario que desempeñará las tareas y responsabilidades establecidas y de conformidad con los requisitos de la parte 1 de la Ley sobre OIC. En la realización de sus funciones como depositario, el depositario deberá actuar con el único interés de los accionistas.

En el caso de que: (i) un país tercero exija que ciertos instrumentos financieros permanezcan bajo custodia de una entidad local y que (ii) dichas entidades locales no satisfagan los requisitos de delegación, con arreglo a la Ley sobre OIC, la Sociedad queda expresamente autorizada para eximir por escrito al depositario de sus obligaciones con respecto a la custodia de dichos instrumentos financieros en la medida en que: (i) haya sido ordenado por la Sociedad o, si se le ha nombrado, la sociedad gestora, para delegar la custodia de dichos instrumentos financieros a dicha entidad local. Si el depositario deseara cesar en dicha actividad, el Consejo hará todo lo posible para encontrar a un sucesor en un plazo de dos meses desde que se hizo efectivo el cese del depositario. El Consejo podrá poner fin al nombramiento del depositario pero no lo cesará a menos que, y hasta que, su sucesor haya sido nombrado para actuar en su lugar.

### **ARTÍCULO 32 - DISOLUCIÓN Y CANCELACIÓN DE COMPARTIMENTOS O CLASES DE ACCIONES**

En el caso de que, por cualquier motivo, el valor liquidativo de cualquier compartimento o clase dentro de un compartimento haya disminuido, o no haya alcanzado la cantidad mínima que el Consejo establece para que dicho compartimento o clase funcione de forma económicamente eficiente, o por cualquier motivo establecido por el Consejo y descrito en el folleto, el Consejo podrá decidir reembolsar de forma obligatoria todas las acciones de la clase o clases relevantes emitidas en dicho compartimento al valor liquidativo por acción (teniendo en cuenta los precios reales de realización de las inversiones y los gastos asociados a la misma), calculado el día de valoración correspondiente.

La decisión del Consejo será publicada (sea en diarios que el Consejo determine o mediante notificación enviada a los accionistas a las direcciones indicadas en el libro de accionistas) antes de la fecha de entrada en vigor del reembolso obligatorio y la publicación, e indicará las razones y los procedimientos de dicho reembolso. Excepto en los casos en los que hacerlo así sería contrario a los intereses de los accionistas, o pondría en peligro el trato igualitario entre ellos. Los accionistas del compartimento o clase en cuestión podrán exigir el reembolso o canje de sus acciones, sin cargo alguno (excepto el que la Sociedad necesite para atender los gastos de realización de dicha operación) antes de la fecha de entrada en vigor del reembolso obligatorio.

Sin perjuicio de los poderes conferidos al Consejo en el párrafo anterior, los accionistas de cualquier clase o de todas las clases de acciones emitidas por cualquier compartimento podrán en la Junta General de dichos accionistas, a propuesta del Consejo, decidir reembolsar todas las acciones de la clase o clases relevantes a su valor liquidativo (teniendo en cuenta los precios reales de la realización de inversiones y sus gastos asociados), calculado el día de valoración en el que dicha decisión entre en vigor en las condiciones establecidas en el folleto.

Los activos que no puedan distribuirse a sus beneficiarios en el momento de la ejecución del reembolso, serán depositados en la Caja de Consignaciones ("*Caisse de Consignation*") a nombre de las personas con derecho a los mismos.

Todas las acciones reembolsadas serán canceladas.

La disolución del último compartimento dará lugar a la liquidación de la Sociedad.

### **ARTÍCULO 33 - FUSIÓN Y APORTACIÓN DE LA SOCIEDAD O DE UN COMPARTIMENTO**

El Consejo de Administración podrá decidir proceder a una fusión (en el sentido de la Ley sobre OIC) de los activos de la Sociedad o un compartimento, ya sea como parte absorbida o absorbente, con los de (i) otro compartimento existente en la Sociedad u otro compartimento existente dentro de otro OICVM extranjero o luxemburgués, o de (ii) otro OICVM extranjero o luxemburgués. Tal fusión estará sujeta a las condiciones y procedimientos impuestos por la Ley sobre OIC, en particular en lo que respecta a los términos de la fusión a decidir por el Consejo y la información que deba facilitarse a los accionistas.

Cuando la Sociedad o un compartimento estén involucrados en una fusión, según las circunstancias anteriormente descritas, bien como parte absorbente o absorbida, los accionistas tendrán derecho a solicitar, sin coste alguno -excepto los cobrados por la Sociedad o el compartimento para sufragar los costes de desinversión-, el reembolso de sus acciones en el compartimento pertinente, de conformidad con las disposiciones de la Ley sobre OIC.

El Consejo será competente para decidir sobre la fecha de entrada en vigor de la fusión. Sin embargo, de conformidad con la Ley sobre OIC, cuando la Sociedad sea la entidad absorbida, y deje así de existir como resultado de la fusión, la Junta General de Accionistas de la Sociedad deberá decidir la fecha efectiva de la fusión. Dicha Junta General decidirá mediante acuerdo adoptado sin ningún requisito de quórum, y aprobado por mayoría simple de los votos válidamente emitidos.

Además, la Sociedad o un compartimento podrán absorber cualquier otra empresa o compartimento que no sea un OICVM, si el Consejo considerase que sería en interés de los accionistas de la Sociedad o del compartimento pertinente, o bien que un cambio en la situación económica o política de la Sociedad o el compartimento en cuestión lo justificaran. La absorción de cualquier otra empresa o compartimento se realizará de conformidad con todas las leyes aplicables, incluyendo, entre otras, la Ley sobre OIC y la Ley de Sociedades, si procede.

#### **ARTÍCULO 34 - DIVISIÓN DE LOS COMPARTIMENTOS**

Si el Consejo considerase que sería en interés de los accionistas del correspondiente compartimento, por un cambio de tipo económico o por cualquier motivo que el Consejo determine y se incluya en el folleto, el Consejo podrá tomar la decisión de reorganizar un compartimento dividiéndolo en dos o más compartimentos. Esta decisión se publicará en la forma descrita en el folleto.

#### **ARTÍCULO 35 - FUSIÓN DE LAS CLASES**

En el caso de que, por cualquier motivo, el valor de los activos de cualquier clase de acciones se haya reducido a un importe que el Consejo (en interés de los accionistas) estipule como nivel mínimo para que dicha clase pueda funcionar de manera económicamente rentable, o por cualquier motivo establecido por el Consejo e incluido en el folleto, el Consejo podrá decidir asignar los bienes de cualquier clase de acciones a los de otra clase existente dentro de la Sociedad, y rediseñar las acciones de la clase o las clases afectadas como acciones de otra clase (después de una escisión o

consolidación, si fuera necesario, y el pago de la cantidad correspondiente a cualquier titularidad fraccionada a los accionistas). La Sociedad enviará una notificación escrita a los accionistas de la clase correspondiente, de la forma descrita en el folleto.

### **ARTÍCULO 36 - EJERCICIO CONTABLE**

El ejercicio contable de la Sociedad comenzará el primer (1) día de enero de cada año y finalizará el treinta y uno (31) de diciembre del cada año.

### **ARTÍCULO 37 - DISTRIBUCIONES**

La Junta General de Accionistas de la clase o clases emitidas con respecto a cualquier compartimento determinará, a propuesta del Consejo y dentro de los límites establecidos por la ley, de qué forma se dispondrá de los resultados de dicho compartimento y, de vez en cuando, podrá declarar o autorizar al Consejo para que declare distribuciones.

En cualquier clase de acciones de distribución, el Consejo podrá decidir pagar dividendos a cuenta, de conformidad con las condiciones establecidas por la ley.

Según sea el caso, las distribuciones podrán ajustarse con arreglo a un método de compensación, al que se hace referencia en el folleto de la Sociedad.

El pago de distribuciones se realizará a dichos accionistas en las direcciones que consten en el libro de accionistas.

Las distribuciones se pagarán en la divisa base del compartimento, y se realizarán en el momento y el lugar que el Consejo decida de vez en cuando.

El Consejo podrá decidir el reparto de dividendos a cuenta para cada compartimento o clase de acciones, de conformidad con los requisitos legales.

El Consejo podrá decidir el reparto de dividendos en acciones, en lugar de dividendos en metálico, según las condiciones que el propio Consejo haya establecido.

Cualquier distribución que no haya sido reclamada en un plazo de cinco años desde su declaración será confiscada y reinvertida en el compartimento de las correspondientes clases de acciones.

No se pagará ningún interés sobre un dividendo declarado por la Sociedad y que ésta mantenga a disposición de su beneficiario.

### **ARTÍCULO 38 - DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD**

La Sociedad podrá disolverse en todo momento, mediante un acuerdo de la Junta General, sujeto al quórum aplicable y a los requisitos sobre mayoría.

Siempre que el capital social caiga por debajo de los dos tercios del capital mínimo

indicado en el artículo 6 de este documento, el Consejo remitirá la cuestión de la disolución a la Junta General. La Junta General, que no requerirá quórum, decidirá por mayoría simple de los votos válidamente emitidos.

La cuestión de la disolución de la Sociedad también se remitirá a la Junta General en los casos en los que el capital social caiga por debajo de un cuarto del capital mínimo establecido en el artículo 6 de este documento; en tal caso, la Junta General se celebrará sin requisitos de quórum y la disolución podrá decidirse por los accionistas que ostenten un cuarto de los votos de las acciones representadas y válidamente emitidas en la Junta.

La Junta deberá convocarse para celebrarse en un periodo de cuarenta días desde que se determine que los activos netos de la Sociedad han caído por debajo de los dos tercios o un cuarto del mínimo legal, según proceda.

#### **ARTÍCULO 39 - LIQUIDACIÓN**

La liquidación se realizará por uno o varios liquidadores, que podrán ser personas físicas o entidades jurídicas, nombradas por la Junta General, que establecerá sus facultades y su remuneración.

#### **ARTÍCULO 40 - MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS**

Los Estatutos podrán ser modificados por la Junta General de Accionistas, sujeta al quórum y a los requisitos de mayoría establecidos por la Ley de Sociedades. Para evitar dudas, dicho quórum y requisitos de mayoría serán los siguientes: en la Junta General deberá estar representado el cincuenta por ciento del capital social y los acuerdos se aprobarán por una mayoría absoluta de dos tercios de los votos válidamente emitidos. En el caso de que no se consiga el quórum, la Junta General deberá aplazarse y volver a convocarse. No habrá requisitos de quórum para la segunda convocatoria, pero el requisito de mayoría permanecerá invariable.

#### **ARTÍCULO 41 - DECLARACIÓN**

Las palabras del género masculino incluirán el femenino, y las palabras que se refieran a personas o a accionistas también incluirán corporaciones, sociedades, asociaciones y cualquier otro grupo organizado de personas, estén constituidas o no.

#### **ARTÍCULO 42 - LEGISLACIÓN APLICABLE**

Todos los asuntos que no estén expresamente regidos por estos Estatutos se decidirán de conformidad con la Ley de Sociedades y la Ley sobre OIC, y estarán sujetos a las disposiciones irrenunciables de la legislación aplicable y a cualquier

acuerdo formalizado de vez en cuando entre los accionistas.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

El primer ejercicio contable comenzará en la fecha del presente documento y finalizará el 31 de diciembre de 2016. La primera Junta General anual tendrá lugar en 2017.

Los dividendos a cuenta también podrán distribuirse durante el primer ejercicio fiscal de la Sociedad.

### **SUSCRIPCIÓN Y PAGO**

Habiéndose establecido así los Estatutos, el socio fundador, representado como queda descrito anteriormente, declara por la presente que suscribe la totalidad de las treinta y una (31) acciones que representan el total del capital social suscrito de la Sociedad.

Todas estas acciones han sido totalmente desembolsadas por el socio fundador mediante un pago en efectivo, de forma que la cantidad de treinta y un mil euros (31.000,- EUR) pagada por el socio fundador, está desde ahora a disposición de la Sociedad, en prueba de lo cual se ha entregado a la notaria un certificado de bloqueo (*certificat de blocage*).

### **DECLARACIÓN SOBRE COSTES**

La notaria declara que se han cumplido las condiciones prescritas en el artículo 26 de la Ley de Sociedades y que expresamente da testimonio de dicho cumplimiento. Además, la notaria que formaliza esta escritura confirma que estos Estatutos asimismo cumplen con las disposiciones del artículo 27 de la Ley de Sociedades.

Se calcula que los gastos, costes, retribuciones y cargos, cualquiera que sea la forma, que la Sociedad soporte como resultado de la presente escritura, ascienden aproximadamente a tres mil cien euros (3.100,- EUR).

### **RESOLUCIONES SOBRE ACCIONISTAS**

El socio fundador, representado según se describe anteriormente, en representación de la totalidad del capital social de la Sociedad, toma las siguientes decisiones:

- (a) El número de consejeros de la Sociedad será cuatro (4);
- (b) Las siguientes personas quedan nombradas consejeros de la Sociedad:

- **Eric Ollinger**, presidente del Consejo de Administración, nacido el 28 de noviembre de 1966 en Uccle (Bélgica), con domicilio profesional en Paseo Eduardo Dato 21, bajo izda., en 28010 Madrid (España); y

- **Santiago Antón Casteleiro**, vicepresidente del Consejo de Administración, nacido el 16 de diciembre de 1973 en Cartagena (España), con domicilio profesional en Paseo Eduardo Dato 21, bajo izda., en 28010 Madrid (España); y

- **Philippe Esser**, nacido el 5 de mayo de 1964 en Zaragoza (España), con domicilio profesional en 7A rue Robert Stümper, en L-2557 Luxemburgo (Gran Ducado de Luxemburgo); y

- **Alain Leonard**, nacido el 18 de mayo de 1968 en Ixelles (Bélgica), con domicilio profesional en 7A rue Robert Stümper, en L-2557 Luxemburgo (Gran Ducado de Luxemburgo).

(c) Se nombra a la siguiente persona como auditor independiente (*réviseur d'entreprises agréé*) hasta que se convoque una Junta General para aprobar las cuentas anuales del primer ejercicio fiscal de la Sociedad:

**KPMG Luxembourg**, sociedad cooperativa (*Société coopérative*), regida por la legislación luxemburguesa, con domicilio social en 39, Avenue John F. Kennedy, L-1855 Luxemburgo (Gran Ducado de Luxemburgo), inscrita en el Registro Mercantil luxemburgués, con el número B -149133;

(d) Los miembros del Consejo quedan nombrados hasta que se convoque la Junta General para aprobar las cuentas anuales del primer ejercicio fiscal de la Sociedad; y

(e) La dirección del domicilio social de la Sociedad se establece en 11, rue Aldringen, L-1118 Luxemburgo (Gran Ducado de Luxemburgo).

Por la presente, la notaria, que entiende y habla inglés, declara que, a petición del socio fundador, esta escritura se redacta en inglés.

En fe de lo cual, la presente escritura notarial se redacta en Luxemburgo, en la fecha indicada en el encabezamiento de este documento.

Habiéndose leído esta escritura a la representante del socio fundador, a quien la notaria conoce por su nombre, apellido, estado civil y lugar de residencia, dicha representante firma la presente escritura junto con la notaria.-